REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **2578**

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 2019-00935-00
Demandante: Oscar Salazar Zafra
Demandado: Acreedores

Procede el despacho a dar trámite al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto 3421 del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de reconocerle personería a la doctora DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT y en consecuencia no se le dio trámite a las observaciones presentadas por ella el 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. La togada DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT, presenta **recurso de reposición**, indicando que cumplió con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto 1880 del 17 de agosto de 2022, en el que se le otorgó un término de tres (3) días para que allegara el poder debidamente conferido por el deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA, según los estrictos lineamientos del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, so pena de no tener en cuenta las observaciones que presentó al nuevo avalúo que realizó la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO respecto de los bienes del deudor.

Aduce la togada que remitió el poder el día 22 de agosto de 2022 a las 8:51 p.m., aportando prueba del envió al correo electrónico del despacho. Por lo que solicita se revoque el mencionado auto y en su lugar se reconozca personería para actuar y se le dé tramite a las observaciones presentadas al avaluó.

T R A M I T E

Del recurso de reposición se corre traslado por tres (3) días desde el 03 de octubre de 2022, término dentro del cual el doctor Manuel Barona Castaño, actuando en representación del acreedor RIGOBERTO SALAZAR SOTO, descorre el recurso solicitando se mantenga incólume la decisión proferida mediante auto 1880 del 17 de agosto de 2022. En síntesis, argumenta el abogado que el recurso "*obedece a otra maniobra dilatoria de la abogada de Salazar Zafra*", por cuanto "*los memoriales enviados al correo electrónico por fuera de la jornada laboral se entenderán presentados al día siguiente*…", adiciona que "*al enviarse un correo fuera del horario de la jornada judicial, la página de la rama emite un mensaje automático de rechazo que informa que el correo fue bloqueado, pero a pesar de ello la abogada del concursado no hace nada al respecto, como era su deber de debida diligencia*"

CONSIDERACIONES

Pasa a resolver el despacho el **recurso de reposición en contra del auto 1880 del 17 de agosto de 2022,** recordando que, tal mecanismo es una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído, cumpliendo para ello lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

En relación al horario hábil, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de Agosto de 2021 "*Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"* en su artículo 24 dispuso *"Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judicial y dependencias administrativas: Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas al día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente*."

Del mismo modo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STL6097 de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, esbozo que todo documento aportado fuera del horario hábil "*deberá ser recibido con fecha del día hábil siguiente*". Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 27 de septiembre de 2022, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, planteo que "*desde la perspectiva de la actual legislación procesal es necesario aceptar que los sujetos procesales pueden presentar solicitudes a los jueces a través de mensajes de datos, sin restricción en el horario"* por lo que *"la única consecuencia que se apareja a la presentación de un mensaje de datos por fuera de la jornada laboral de los servidores judiciales es que, para efectos procesales, solo produzca* ***consecuencias al día hábil siguiente"***

Así, advierte el despacho que la prueba del correo electrónico enviado por la togada el 22 de agosto de 2022 a las 8:51 p.m., fue remitido en horario inhábil, pues el horario laboral de los servidores judiciales es de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, por lo que se entenderá como recibido el 23 de agosto de 2022, fecha para la cual aún se encontraba en termino el requerimiento realizado en **auto 1880 del 17 de agosto de 2022,** por lo que de conformidad con lo antes expuesto, el recurso de reposición está llamado a prosperar, así pues se reconocerá personería para actuar a la doctora DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT en representación del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA.

No obstante, se advierte que, el Despacho Judicial desconoció del mentado correo electrónico, dado que, al haberse remitido en un horario inhábil, frente al mismo no se acusó de recibido por el servidor, y contrario a ello, debido emitirse un correo electrónico rechazando su recepción. Sin embargo, y aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y de hacer primar el derecho sustancial sobre el formal, atendiendo a que se allegó prueba de su envío en la mentada fecha, encontrándose en término, conforme lo expuesto en el anterior párrafo, se procederá a reponer la decisión.

En consecuencia de lo anterior, se tendrán como oportunamente presentadas las observaciones radicadas el 27 de abril de 2022 por la togada PEÑA BETANCOURT, por tanto, se ordenará correr traslado por secretaria a las demás partes interesadas para que en el término de cinco (05) día se pronuncien frente a las observaciones presentadas, de conformidad al artículo 567 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto 1880 del 17 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT identificada con CC. 1.115.064.001 y T.P. 217.231 del C.S.J., para que actué en representación del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA.

TERCERO: CORRER traslado por secretaria a las demás partes interesadas para que en el término de cinco (05) día se pronuncien frente a las observaciones al avaluó presentadas por la por la togada DIANA KATHERIN PEÑA BETANCOURT

en representación del deudor el 27 de abril de 2022, de conformidad al artículo 567 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 155 DE HOY 13-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa7b68f87493a269186c22129d350c24ac77e5fa29ddde1b5da78f7a5ba4348**
Documento generado en 12/10/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2581

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00596-00
Demandante:	Bankamoda S.A.S.
Demandado:	Loko International S.A.S.

Revisado de oficio el auto 2348 del 10 de octubre de 2022 se hace necesario realizar un control de legalidad, al encontrar inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir que para este tipo de procesos no se hace necesario el nombramiento de secuestre toda vez que la entrega de los bienes muebles dados en garantía deben entregarse en favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO el inciso 4 y 5 del numeral 2 del auto 2348 del 10 de octubre de 2022, que dispuso:

> "*Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a Pedro Jose Mejia Murgueito quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar teléfonos: 8889161-8889162 celular: 3175012496 correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000.*
>
> *De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se* ***designe debe*** *pertenecer a la lista de auxiliares vigente*[1]*."*

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 157 DE HOY 19-10-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[1] *"RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."*

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b15f912cf25a687c22f63655280d4b16ce0cd399c729f76ff7dab91509322**
Documento generado en 18/10/2022 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica